



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/059/2018 Y SU
ACUMULADO JDC/063/2018.

ACTOR: SERGIO FLORES
ALARCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
GÓMEZ OLIVOS Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-109/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, para contender en la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, respecto a la presidencia municipal suplente, segunda regiduría propietaria y suplente; y novena regiduría suplente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD.	Partido de la Revolución Democrática
Comité Ejecutivo.	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Electoral.	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Nacional.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Proceso local.	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.
Coalición.	Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El contexto.

- Convocatoria.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, emitió la convocatoria para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- Designación de candidatos y candidatas.** El tres de abril de dos mil dieciocho¹, el Comité Ejecutivo emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, mediante el cual realizó la designación de candidatos y candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral local, de la siguiente forma en lo que interesa:

¹ En adelante, cuando se refiera a las fechas, estas serán del año dos mil dieciocho.

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Benito Juárez	Presidente	Hombre	José Luis Toledo Medina	Sergio Flores Alarcón

3. **Aprobación del registro de planillas.** El veinte de abril, el Consejo General, por acuerdo **IEQROO/CG/A-093-18**, resolvió respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo en el proceso electoral local.

4. En dicho acuerdo el Consejo General, determinó que el ciudadano José Luis Toledo Medina, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Benito Juárez, era residente y vecino de otro municipio, por lo que, en lo que interesa, fue aprobado el registro:

“(…)

Municipio de Benito Juárez

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
Presidencia Municipal (...)”		Sergio Flores Alarcón

5. **Acuerdo de Sustitución.** El cinco de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-109/18**, y resolvió la solicitud de sustitución presentada por la coalición, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, respecto a la Presidencia Municipal Suplente, Segunda Regiduría Propietaria y Suplente y Novena Regiduría Suplente, en el proceso electoral local 2017-2018, por lo que determinó:

“(…)

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar las sustituciones en la planilla por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, cuya integración es la siguiente:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
Presidencia Municipal (...)”	-----	Roger Enrique Cáceres Pascacio

6. **Presentación del primer Juicio Ciudadano.** Con fecha siete de mayo, el ciudadano Sergio Flores Alarcón, presentó ante la Sala Regional Xalapa, escrito de presentación del Juicio Ciudadano.
7. **Acuerdo de Reencauzamiento.** Con fecha diecinueve de mayo, la Sala Xalapa, determinó improcedente el conocimiento de éste y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

2. Juicio ciudadano.

8. **Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el ciudadano Sergio Flores Alarcón, presentó ante el Instituto el juicio ciudadano que nos ocupa.
9. **Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibió ante este Tribunal, la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente JDC/059/2018, turnándolo a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y en su oportunidad, se cerró la instrucción, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

12. Este Tribunal, advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/059/2018 y JDC/063/2018, toda vez que de la lectura de las

demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y el actor. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia de dos escritos de demanda, mediante el cual el mismo actor promueve un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa y uno ante este Tribunal, a través de los cuales impugna el acuerdo **IEQROO/CG/A-109/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, para contender en la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, respecto a la presidencia municipal suplente, segunda regiduría propietaria y suplente; y novena regiduría suplente, en el proceso local.

13. Por tanto, al existir conexidad entre los Juicios Ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave JDC/063/2018, al juicio identificado con la clave JDC/059/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

PROCEDENCIA.

14. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
15. **Requisitos de procedencia.** Del medio de impugnación que ahora se resuelve, este Tribunal advierte, que cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

16. La pretensión del actor consiste en la revocación del acuerdo **IEQROO/CG/A-109/18** emitido por el Consejo General.

17. Asimismo, combate la emisión de dicho acuerdo, al referir que la autoridad responsable lesionó su esfera jurídica de derechos debido a la aprobación de sustitución en el cargo de la presidencia municipal suplente, refiriendo el actor, que no suscribió renuncia alguna respecto a dicho cargo y que la coalición utilizó un documento con firma apócrifa para simular la renuncia.
18. Así, en su escrito hace valer tres agravios en el apartado de “agravios”, no obstante, esta autoridad observó que en varios apartados de su escrito de demanda, hace valer diversos motivos de inconformidad, mismos que serán estudiados en su oportunidad.
19. Lo anterior, en armonía con la jurisprudencia de la Sala Superior, 2/98, misma que a rubro dice: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²
20. Expuesto lo anterior, esta autoridad, procederá a **sintetizar** los motivos de agravio hechos valer por el actor:
 - A.** La autoridad responsable emite un acuerdo que carece de fundamentación y motivación, al no aplicar normas tanto legales como partidistas, por lo tanto, viola los principios de certeza y legalidad que deben revestir los actos de toda autoridad, al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.
 - B.** No se cumplió con el debido proceso de selección interna para que el ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascasio ocupe la candidatura en lugar del actor, ya que la sustitución se llevó a cabo de manera arbitraria, donde la autoridad responsable la realizó, sin existir un acuerdo previo por parte de la Comisión Nacional Electoral, para realizar la misma.
 - C.** La renuncia presentada es falsa, y el actor alega bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece en la misma, no es de él, negando haber firmado documento alguno donde renuncie a la candidatura, por lo tanto, dicho acto es ilegal.

² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

D. Alega que en ningún momento fue notificado de la ratificación de la renuncia que presentó el partido, lo que conlleva a la violación a su garantía de audiencia, alegando que no existe documento o actuación por parte de la autoridad responsable que avale la ratificación de la supuesta renuncia por parte del actor.

Metodología de estudio.

- ^{21.} Una vez sintetizados los motivos de agravio, se procederá al estudio del agravio **A** en su singularidad, y el estudio de los agravios sintetizados en los incisos **B, C** y **D** de manera conjunta, ya que del análisis y estudio de los mismos, este Tribunal considera, que los motivos de disenso tienen una estrecha relación unos con otros, y de igual manera, se considera que son parte de un mismo procedimiento y uno se da como consecuencia de otro.
- ^{22.} Es por eso que se considera pertinente estudiarlos de manera conjunta, y debido a que los motivos de agravio van encaminados hacia la misma pretensión, estos serán estudiados en su conjunto para una mayor exhaustividad en el análisis y estudio de la demanda, ello, sin que ello amerite perjuicio alguno para el actor, ya que la finalidad del presente, es que se estudien todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer en el presente juicio.
- ^{23.} Lo anterior en apego a las jurisprudencias de la Sala Superior; **12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE;** y **4/2000. AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa.

- ^{24.} Es de advertirse, que el promovente hace referencia en su escrito de demanda, para que se realice una prueba pericial en grafoscopía para que se dictamine si la firma de la supuesta renuncia, corresponde al actor, -misma que fue presentada por la coalición el día veinticinco de

³ Ambas jurisprudencias consultables en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

abril ante el Instituto- y para este órgano jurisdiccional, es menester realizar un pronunciamiento en relación a tal petición.

25. De las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor en dicho escrito de demanda y del estudio realizado a este, se llegó a la conclusión que a ningún fin práctico conduciría dicha actuación, pues de las constancias que obran en el expediente, existen elementos suficientes para resolver la situación controversial planteada ante este órgano jurisdiccional.
26. Ahora bien, y dentro del supuesto que esta autoridad pudiera asistirle la razón al actor por cuanto a dicha actuación, para la validación de su firma, ésta no pudiera admitirse ni valorarse dentro del presente juicio, ya que la prueba grafoscópica, corresponde a una prueba de carácter pericial, y por regla general, solo puede ser ofrecida y admitida **en los medios de impugnación que no estén vinculados al proceso electoral**, y como es un hecho notorio⁴ que nos encontramos inmersos en el proceso electoral, dicha actuación no es admisible, más aún, considerando que esta autoridad considera que cuenta con todos los elementos necesarios para la resolución del presente medio impugnativo.
27. Lo anterior es así, de acuerdo con el principio de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria de los procesos que rigen los medios de impugnación, ya que dicha restricción de realizar la mencionada prueba, tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios de impugnación.
28. Además que como se mencionó en párrafos anteriores, se considera que el presente juicio cuenta con elementos contundentes para su resolución y en dado caso, sería atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio impugnativo, proveer su admisión y ordenar su desahogo siempre y cuando se desprenda de las constancias del expediente, **que la violación**

⁴ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.

alegada lo amerita, y como en el caso que nos ocupa, se considera lo contrario, es por esa razón, que no se estima pertinente realizar dicha actuación en el presente juicio.

^{29.} Lo anterior encuentra su sustento en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior:

^{30.} **IV/97. PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.⁵**

^{31.} **XIII/2017. PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁶**

2. Decisión.

^{32.} Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que los motivos de agravio expuestos en el párrafo 20 son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

^{33.} Por cuanto al agravio identificado con la letra **A**, no le asiste la razón al actor y al caso, conviene precisar que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

^{34.} En relación con lo anterior, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

- ^{35.} Se produce la falta de fundamentación y motivación, **cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado** para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- ^{36.} En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto** por las características específicas de éste que impiden su adecuación o que encuadre en la hipótesis normativa.
- ^{37.} Así la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.
- ^{38.} Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.
- ^{39.} En esta tesitura, en cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.⁷
- ^{40.} Así, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.
- ^{41.} A pesar de que, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Fracción IV de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad

⁷ Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

electoral⁸, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

42. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias -donde también se pueden comprender los acuerdos o determinaciones de las autoridades administrativas electorales- son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.
43. En este sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, **señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**
44. De acuerdo con los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, para tenerlo por **fundado**, además de que la atribución con que lo expide se encuentra prevista en la ley, debe contar con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
45. Así, se considerará **motivado**, cuando en el acuerdo emitido se expresen las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, sobre cuestiones sociales e institucionales que requieren ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo respectivo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.
46. En tal sentido, el principio de legalidad, está íntimamente ligado a los principios de racionalidad y objetividad, ya que, si los actos del Consejo General se sujetan a lo previsto en la Constitución Federal y,

⁸ Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

a las disposiciones legales aplicables, éstos no podrán considerarse como arbitrarios cuando se realizan conforme a lo permitido por la ley.

47. Por otro lado, es necesario establecer que respecto a la aprobación de candidaturas para cargos de elección popular que realizan los partidos, debe asentarse que las mismas no constituyen en esencia un acto autoritario de molestia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
48. Esto, porque los militantes de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designados como candidatos a un determinado cargo de elección popular, por ende, que la resolución respectiva deba de fundarse y motivarse estrictamente conforme a la señalada garantía.
49. En efecto, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación⁹, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como la aprobación de las candidaturas a cargos de elección popular que se consideran únicas y definitivas, su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.
50. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
51. De ahí que no le asista la razón al actor, ya que de las constancias que obran en el expediente, se observó que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar al momento de la emisión del acuerdo que el actor hoy impugna ya que del mismo, se aprecia que se mencionaron

⁹ Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. 169092. IV.2o.C.50 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 1104.

tanto los preceptos legales como jurídicos que justifican su actuar para la emisión del mismo.

52. Por cuanto a los agravios **B**, **C** y **D**, no es dable asistirle la razón al actor, en primer lugar por cuanto a que no se dio cumplimiento al debido proceso de selección interna **–agravio B-**, ya que de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el veinticinco de abril, los representantes propietarios de la coalición presentaron ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaron las sustituciones de diversos ciudadanos, entre ellos, la del ciudadano Sergio Flores Alarcón, por el ciudadano Roger Enrique Cáseres Pascasio al cargo de presidencia municipal suplente del Municipio de Benito Juárez, adjuntando al presente, los escritos de renuncia firmados, tal como se aprecia a continuación:



Los C.C. Daniel Israel Jasso Kim, Emmanuel Torres Yah y Cilli Israel Vera Rodríguez, Representantes Propietarios, de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente ante el consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tenemos debidamente acreditado ante este órgano electoral; nos permísimos por este medio:

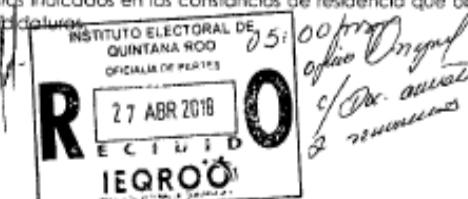
EXPONER

Dando cumplimiento al oficio DDP/397/2018 emitido por La Dirección de Partidos Políticos, se presenta los siguientes renuncias:

- Del Ciudadano Sergio Flores Alarcón candidato a Presidente Municipal Suplente del Municipio de Benito Juárez.
- De la Ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco candidata a Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Benito Juárez.
- Del Ciudadano Heberth Manuel Chan Pech candidato a Noveno Regidor Suplente del Municipio de Benito Juárez.

Así mismo manifiesta que de la ciudadana Rocío Sánchez Vélez no se presentó documentación alguna o se requirió algún cambio en el espacio de su candidatura, por tanto no encuentro necesario dar cumplimiento a lo que esta solicitud; considerando que dicha petición es debido a un error.

Para dar cumplimiento al requerimiento de proporcionar los domicilios en donde puedan ser localizados las personas de quien presentamos renuncias, solicito a este órgano que se utilicen los domicilios indicados en las constancias de residencia que obran en su archivo de registro de candidaturas.





Benito Juárez, Quintana Roo a 26 de Abril del 2018

Renuncia de candidatura propietario

Instituto electoral de Quintana Roo

Sergio Flores Alarcón por mi propio y personal derecho hago constar que presento mi renuncia como propietario a la candidatura para **Presidente Municipal Suplente** en el municipio de Benito Juárez ya que así conviene a mis intereses personales, por lo que pido sirva la presente para que esta autoridad pueda realizar las modificaciones necesarias.

Sin más por el momento agradezco se realice las modificaciones necesarias y legales

ATENTAMENTE


Sergio Flores Alarcón

53. Así la autoridad responsable, tuvo a bien recibir dicho escrito con la respectiva renuncia, del ciudadano Sergio Flores Alarcón presentada por la coalición y por lo tanto no existe la obligación legal de verificar la autenticidad de los documentos presentados en uso de los derechos de los partidos y coaliciones, pues ello sería contrario a la buena fe.
54. Esto es, que la autoridad responsable actuó bajo el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, así como la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de esta.
55. El principio de buena fe de la función registral del Instituto, se materializa con el oficio presentado junto con la solicitud de sustitución, en el que se expresa a la autoridad administrativa electoral que la postulación fue realizada de conformidad con las reglas aplicables.

56. Lo anterior, permite concluir que el Consejo General, tiene la imposibilidad legal y material de verificar documentalmente los registros que derivaran del proceso de selección interna de cada partido o coalición postulante, dado los plazos breves que tiene para aprobar las solicitudes de registro, por lo que sería humanamente imposible y de concederse, pondría en riesgo la celebración de la jornada electoral.
57. Y que con base al principio de buena fe, el Consejo General, verifica el cumplimiento de los demás requisitos legales, y una vez satisfechos, procede a otorgar el registro correspondiente, apegándose a lo estipulado por la normatividad electoral.
58. Todo lo anterior, se toma en consideración para concluir que la decisión del partido al momento de realizar los registros ante la autoridad electoral administrativa, es apegada a derecho.
59. Así pues, el Instituto tiene la facultad y obligación de verificar que los documentos presentados para la sustitución, cumplan con los requisitos legales que establece la ley¹⁰, y obrando como una autoridad de buena fe, queda fuera de su alcance intervenir tanto en la vida interna del partido, como en las razones por las cuales realizó dicha determinación.
60. En relación con lo anterior, se aprecia que el veinticuatro de abril, mediante acuerdo ACU/CEN/XVI/IV/2018 firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el Dr. Manuel Granados Covarrubias, quedó de la siguiente manera la propuesta de sustitución del hoy actor, por el ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascasio:

¹⁰ Artículo 280 de la Ley de Instituciones.



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría Técnica



Por tal motivo previa convocatoria a sesión de Comité Ejecutivo Nacional, ¹⁸ que se encuentra publicada en los estrados y página oficial de este Instituto Político, se da cuenta que acudieron veintitrés integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, integrándose legalmente el quórum.

En consecuencia de las diversas renuncias, signadas por los CC. Sergio Flores Alarcón en su calidad de suplente a presidente municipal de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, de igual manera, se presentó renuncia por la C. Ana Cecilia Sánchez Franco a su candidatura como propietaria a la regiduría número 2 del municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo y del C. Herbeth Manuel Chan Pech renunció a la suplencia de la candidatura a regidor número 9 del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional dio cuenta de la siguiente propuesta de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo:

**PROPIUESTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTES
MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES**

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
BENITO JUAREZ	PRESIDENTE	HOMBRE	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	ROGER ENRIQUE CACERES PASCASIO
BENITO JUAREZ	2 REGIDOR	MUJER	TANIA ARLETTE ORTEGA GARCIA	ANA CECILIA SANCHEZ FRANCO
BENITO JUAREZ	9 REGIDOR	HOMBRE	OMAR ALEJANDRO NOYA ARGUELLES	JOSE ANTONIO ORTEGA CANCHE

En razón de los resultados obtenidos en la votación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se declara procedente la designación de la propuesta de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, presentada por el Secretario Técnico de este Órgano de Dirección Nacional.

secretariatecnicaocen@gmail.com Teléfono 1085-8000 Ext. 6387 y 8410 Teléfono Directo 1085-8084
www.prd.org.mx [@PartidodelaRevoluciónDemocrática](#) [@PRDmexico](#) [@PRDprensa](#)
Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón. Del. Miguel Hidalgo,
CP. 11800, CDMX.

61. De lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor, se aprecia que en efecto, sí existe un acuerdo previo por parte de la Comité Ejecutivo en el cual se propone la designación del ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascasio a ocupar la presidencia municipal suplente, y no como el actor pretende hacer creer aduciendo que tal circunstancia no aconteció.
62. En el mismo acuerdo, se observa que dicho Comité dentro de sus facultades, establece los razonamientos tanto lógicos como jurídicos para justificar su actuar, entre los cuales destacan los artículos 273, inciso e) del Estatuto del PRD, así como el artículo 55 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

(...)

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, **será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.**

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, **cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:**

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o **renuncia del candidato:**
(...)".

“Artículo 55. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, **será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Nacional**, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma

(...)".

63. Dicha designación encuentra su fundamento legal en el derecho de autodeterminación y auto organización contemplado en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41, de la Constitución Federal, cuando señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

64. Ahora bien, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

65. El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su organización interior, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

66. Similarmente, el apuntado derecho conlleva el deber de respetar los asuntos internos de los institutos políticos, entre los que se encuentran, de acuerdo con el artículo 34 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas-electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
67. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que existen asuntos al interior de los partidos cuya resolución corresponde a los propios institutos políticos en ejercicio del derecho de autodeterminación y libertad configurativa, a la luz de criterios de estrategia e ideología política, convenientes para el ejercicio del derecho referido.
68. De conformidad con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, dentro de tales determinaciones, se encuentran aquellas en las que a los partidos les corresponda ponderar o definir las razones para sustituir a un candidato en el ejercicio de sus atribuciones, porque la definición de la estrategia política, dentro de la cual se encuentra la valoración de las candidaturas a postular en los distritos en que se tenga derecho a registrar candidatos, es una cuestión interior que le corresponde a los partidos políticos en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto-organización.
69. Así, en última instancia, corresponde al partido político decidir, previo al inicio de los procesos electivos, regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas.
70. La observancia de las normas jurídicas electorales, al ser de interés público, incumbe tanto a las autoridades como a los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas en general y las autoridades electorales están facultadas para supervisar la legalidad de los actos de los partidos políticos y de las coaliciones y a rehusarse a aprobar las solicitudes de registro o sustitución de candidatos que los partidos

o las coaliciones presenten en contravención de las prescripciones legales.

71. Lo que bajo ninguna lógica permitiría que se violentaran los derechos de autodeterminación y auto organización del partido político, al ordenarle una nueva designación, considerando que la existente cumple con lo establecido en la norma partidaria.
72. Lo que en el caso que nos ocupa sí aconteció, ya que tanto la autoridad partidista como la autoridad electoral administrativa, ambas en el ejercicio de sus facultades, realizaron lo que conforme a derecho correspondía, una al momento de solicitar la sustitución de los candidatos, y la otra al momento de verificar que dicha sustitución cumpliera con los requisitos que la ley establece, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer en el **inciso B**.
73. Habida cuenta que contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí se apegó conforme a derecho y tampoco le asiste la razón por cuanto a que la sustitución de la planillas presentada por el partido se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que se realizó conforme a derecho y respetando el procedimiento que establece el artículo 284 de la Ley de Instituciones, que en concreto establece lo siguiente:

“Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro

horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenercer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

74. El dispositivo legal mencionado, establece la manera en que pueden realizarse las sustituciones de las candidaturas, y como ya se sabe, la sustitución que nos ocupa en el presente juicio, se llevó a cabo el veinticinco de abril, es decir, después del plazo que tenía el partido entre el uno y el diez de abril, para sustituir libremente a sus candidaturas.
75. Por lo tanto, el supuesto que hoy se atiende, encuadra en la sustitución por renuncia, la cual tiene un procedimiento específico que necesita ser cumplido para su culminación.
76. En primer término, la sustitución por renuncia, deberá presentarse junto con la documentación que acredite la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes **a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.**
77. Lo que a todas luces aconteció, ya que como se razonó en párrafos anteriores, el veinticuatro de abril, fue aprobado el acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo, realizó dicha sustitución y un día después, es decir, el veinticinco de abril, la solicitud de renuncia por parte de la coalición, se presentó ante el Instituto.
78. Lo anteriormente razonado, guarda relación con el **agravio C**, donde el actor aduce que la firma de la renuncia presentada no es de él, y con el **agravio D**, donde alega que en ningún momento fue notificado para que pueda ratificar su renuncia, lo que viola en perjuicio, su garantía de audiencia.

79. Ahora bien, en el mismo artículo 284, se establece que cuando se presente una solicitud de renuncia por parte del partido, **se requerirá de la ratificación del candidato** en un término no mayor a veinticuatro horas, y en caso de fenercer el término aludido **sin que se lleve a cabo dicha ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma.**

80. En el caso en concreto, esta autoridad jurisdiccional, observó que dicho procedimiento fue llevado a cabo por la autoridad responsable conforme a lo establecido en el mencionado artículo, ya que de los documentos contenidos en el expediente, se desprende que el veintisiete de abril, **mediante oficio DPP/400/2018¹¹**, el Director de Partidos Políticos del Instituto, notificó al hoy actor para que a efectos de privilegiar su garantía de audiencia, ratifique en un término de veinticuatro horas la renuncia presentada por la coalición, **apercibiéndole que de no hacerlo en ese plazo, se tendrá por consentida su renuncia**, tal como se observa a continuación:

The image shows the logo for the Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) on the left, featuring a stylized 'Q' and the text 'IEQROO' and 'INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO'. To the right is the official seal of the IEQROO, which is circular with the text 'INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO' around the top and 'IEQROO' in the center, with 'SÉCERETARÍA EJECUTIVA' at the bottom.

Chetumal, Quintana Roo a 27 de abril de 2018.
Oficio N°. DPP/400/18
ASUNTO: Se solicita ratificación de renuncia.

C. SERGIO FLORES ALARCÓN
CALLE PROGRESO, DEPARTAMENTO 221,
EDIFICIO 2, MZA. 5, SPERMZA. 31
BENITO JUÁREZ, QUINTANA RDO C.P. 77508,
P R E S E N T E

Como es de su conocimiento con fecha nueve de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, recibió la solicitud de registro de la Coalición "Por Quintana Roo al frente", en la modalidad de planilla de Ayuntamiento por el municipio de Benito Juárez, en la cual usted fue considerado en el cargo de **Presidencia Municipal suplente**, y con fecha veintisiete de los corrientes se presentó ante esta Dirección, escrito mediante el cual usted renuncia al cargo para que el que fue postulada dentro de la planilla original.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar su garantía de audiencia, se le requiere para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente documento, ratifique por escrito ante este Instituto la renuncia en comento, bajo el apercibimiento de no hacer manifestación alguna, se tendrá por consentida la renuncia ya presentada ante este órgano electoral.

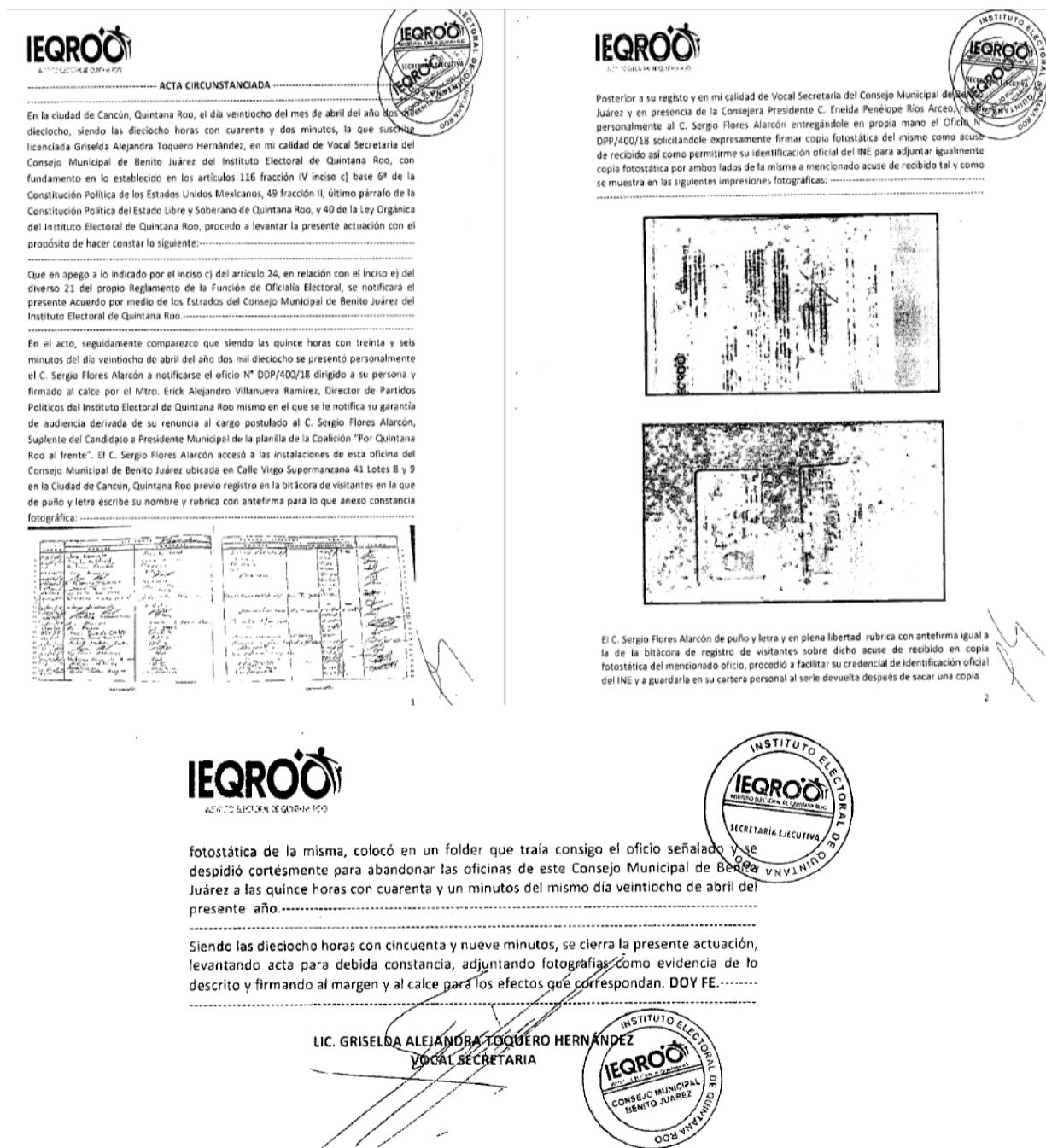
El sacerdote, con el momento, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTR. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

Calle 10a número 123, Colonia Bonito Sáenz, Chetumal Quintana Roo, México.
Teléfonos: 01 (987) 832 19 20 y 01 (985) 832 88 88, C.F. T7095
Página web: www.sugroo.org.mx / Facebook: @EQROO_oficial / Twitter: @EQROO_oficial

¹¹ Documental que obra en el expediente de mérito.

81. En relación a lo anterior, también obra en el expediente que la autoridad responsable en el **acta circunstanciada**¹² de fecha veintiocho de abril, suscrita por la Licenciada Griselda Alejandra Toquero Hernández, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, relata a detalle la manera en que se llevó a cabo el proceso de la notificación para que el actor acuda a ratificar la renuncia. Tal como se aprecia a continuación:



82. Como se observó en las constancias del expediente, el actor se apersonó ante el órgano desconcentrado en mención, a efecto de ser notificado, contrario a lo que aduce en su demanda **-agravio D-**,

¹² Documental que obra en el expediente.

afirmando que dicha notificación para la ratificación de la renuncia no sucedió.

83. Pero como se aprecia, en el documento señalado anteriormente, el actor se registró y firmó en el libro de registro de visitas del Consejo Municipal en comento, así como también anotó la fecha, hora y firma en el acuse de recibo del oficio DPP/400/2018, en el cual se le requirió la ratificación de la renuncia que presentó la coalición.
84. Asimismo, la autoridad encargada de la notificación, le requirió su credencial para votar para efectos de cerciorarse de que efectivamente se tratara del ciudadano Sergio Flores Alarcón, y con tales actuaciones realizadas por la servidora electoral, quedó asentada en el acta circunstanciada el respectivo procedimiento de notificación realizado al hoy actor.
85. Ahora bien, cabe resaltar que la actuación llevada a cabo por dicha servidora electoral, fue realizada bajo las atribuciones que la ley le confiere, y actuando como una autoridad investida de fe pública. – Artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto-
86. En el mismo sentido, si dicha servidora electoral goza de fe pública, por disposición de la ley, sus actuaciones tienen validez *iuris tantum*¹³, esto es así, porque que las diligencias practicadas por aquellos servidores investidos de dicha fe pública, gozan de credibilidad y constituyen una verdad legal, de manera que si asientan que practicaron una diligencia de notificación en determinadas circunstancias, debe estimarse como cierto ese hecho.
87. Por consiguiente, la notificación se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad electoral correspondiente como se explicó en el párrafo 73, por lo que resulta apegada a derecho, además de que si se asienta que se practicaron diligencias de notificaciones en determinadas circunstancias, debe estimarse como cierto ese hecho, salvo prueba que acredite lo contrario, cuestión que no se actualiza en el presente caso.

¹³ La validez *iuris tantum* significa que será válida a menos que se demuestre lo contrario.

88. Resulta orientadora la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”¹⁴
89. En consecuencia de lo anterior, es que este Tribunal estima que el agravio **D** se considere **infundado**, ya que las manifestaciones del impugnante no solo son falsas, sino que pretende engañar a este Tribunal en el sentido, que el Instituto no cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 284 de la Ley de Instituciones con respecto a la sustitución de una candidatura por renuncia.
90. Y en efecto, no existe constancia de su ratificación, a pesar de que se le concedió la oportunidad al actor de manifestar lo que considere en su momento, sin embargo, dicha inexistencia no es atribuible al actuar del Instituto, ya que según las constancias del expediente, fue debidamente notificado de manera personal así como también, fue conocedor de la renuncia que ahora pretende tildar de ilegal y falsa.
91. En consideración de lo anterior, se tiene al actor como sabedor de la renuncia que en su momento fue presentada por la coalición, y no puede ser considerado como una violación a su garantía de audiencia, pues con independencia que el representante del partido, el órgano intrapartidario y la autoridad responsable no le hayan notificado la ratificación de la solicitud de sustitución de su candidatura, ello por sí mismo no le causa agravio ya que se apersonó ante el órgano desconcentrado y asimismo, existen pruebas suficientes de que él fue notificado.
92. Por tanto, suponiendo que pudiera asistirle la razón por cuanto a que el documento y firma de la renuncia son apócrifos, tuvo la oportunidad procesal de manifestar lo que a su derecho corresponda ante la autoridad responsable, ya que en estricto apego, se le concedió la oportunidad de la garantía de audiencia, para el efecto que manifestara cualquier inconformidad que pudiera haber tenido.

¹⁴ 205152. IV.2o. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, Pág. 265.

93. No obstante, en ningún momento acudió a ratificar dicha renuncia, y es por eso que en estricto apego a la legalidad, la misma se consideró como consentida.
94. Por tanto, debe tomarse en consideración que el ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascasio que ahora forma parte de la planilla en el cargo de la presidencia municipal suplente, cumple con los requisitos legales y estatutarios para ser designado por el partido y asimismo, adquirió un derecho a ser postulado por este, circunstancia que se deduce de todas las constancias que obran en el expediente, en donde se aprecia que tanto la autoridad responsable, como la coalición, fundamentan y motivan su determinación, por tanto resulta **infundado** el agravio relacionado con la violación al debido proceso.
95. Por lo que esta autoridad advierte que la postulación del ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascasio, al cargo de la presidencia municipal suplente en el Municipio de Benito Juárez, fue realizada con base a la libertad de configuración y vida interna del partido y bajo las facultades que la misma ley le confiere, asimismo presentó ante la autoridad administrativa todos y cada uno de los documentos que acreditaban la elegibilidad del ciudadano antes mencionado.
96. Por tanto, la autoridad responsable, actuó de acuerdo y siempre apegado a la legalidad que dichos dispositivos mencionados con antelación, le indican y siempre actuando dentro del ámbito de lo que sus facultades le permiten, de ahí que no le asista la razón al actor por cuanto a los agravios mencionados.
97. Lo anterior, de acuerdo a lo razonado en párrafos anteriores por cuanto a la única facultad que tenía la responsable al emitir el acuerdo, siendo esta la de verificar que la presentación de solicitud de la planilla, así como la sustitución presentada, reuniera los requisitos legales, dejando las razones por las cuales se realizaron en el ámbito de la vida interna de los partidos.

98. Ello autoriza a concluir que este Tribunal considere lo infundado de todos los motivos de agravios hechos valer en el presente medio impugnativo, y en consecuencia de lo anterior, se confirma el acuerdo **IEQROO/CG/A-109-18**.

99. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **acumulación** del expediente JDC/063/2018, al diverso JDC/059/2018, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-109/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**
VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**Esta hoja corresponde a la sentencia JDC/059/2018 y su acumulado JDC/063/2018 emitida
por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día veintitrés de mayo de 2018.**